



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYÁN

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 220

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa promueven en nombre propio **ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA** identificado con C.C. No. 1.111.805.594, **ROBERTO WILSON LÓPEZ** identificado con C.C. No. 214.060 y **ROSALBA ZAPATA SAAVEDRA** identificada con C.C. No. 29.545.010, esta última actuando en nombre propio y en representación de **KAROL MICHEL ZAPATA SAAVEDRA** y **ANLLELIE MARÍA LÓPEZ ZAPATA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a que éste sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones padecidas por **ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA**, en hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios Morales:

- El equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor **ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA**.
- El equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de los señores **ROBERTO WILSON LÓPEZ**, **ROSALBA ZAPATA SAAVEDRA**, **KAROL MICHEL ZAPATA SAAVEDRA** y **ANLLELIE MARÍA LÓPEZ ZAPATA**.

b. Perjuicios materiales (lucro cesante): El equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a favor del señor **ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA**.

<sup>1</sup> Folios 26 a 40 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

c. Daño a la salud: El equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA.

También solicita que al momento del fallo, el valor de las condenas sea aumentado, con su correspondiente indexación y que se dé aplicación al artículo 192 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condenando al pago de costas.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA fue reclutado por el Ejército Nacional con el fin de que cumpliera con el servicio militar obligatorio en el Batallón Pichincha de la ciudad de Cali.

Para la fecha en que el señor LÓPEZ ZAPATA ingresó a prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional gozaba de buena salud, no presentaba ningún tipo de limitación física ni psicológica.

El soldado ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA, el día 3 de junio del año 2014, fue atendido en el HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, donde los profesionales de la salud le diagnosticaron dolor crónico en el pie izquierdo, le realizaron tratamiento analgésico y lo remitieron a ortopedia.

El mencionado dolor se generó durante la prestación del servicio militar obligatorio, donde sufrió un traumatismo en el pie izquierdo, ocasionado con una piedra, en la ciudad de Santander de Quilichao, donde se encontraba realizando actividades de patrullaje.

La lesión durante la prestación de su servicio militar, le generó pérdida de capacidad laboral.

### **2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>**

La entidad accionada a través de mandataria judicial, contestó la demanda, indicando que, se opone a que se fallen favorablemente las declaraciones y condenas solicitadas por la parte accionante, toda vez que de los hechos en los que se fundamenta la demanda no se evidencia una falla en el servicio ni un daño especial, razón por la cual no es viable atribuirle responsabilidad a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Frente a la ocurrencia de los hechos, estimó que no están determinados de manera clara y concreta, además no se evidencia informativo administrativo por lesiones que dé cuenta de que el señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA, sufrió lesiones en el transcurso del servicio militar obligatorio. Por ende, consideró, que el daño no se ocasionó durante la prestación del servicio militar obligatorio.

---

<sup>2</sup>Folios 52 a 66 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
 DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Discutió que no está acreditado el parentesco de ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA con sus padres ROBERTO WILSON LÓPEZ y ROSALBA ZAPATA SAAVEDRA, porque con la demanda no se aportó el registro civil del lesionado.

Que al no existir el informativo administrativo por lesiones, no fue calificada la supuesta lesión padecida por el señor LÓPEZ ZAPATA.

Adujo que los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud, reclamados por la parte actora no se encuentran debidamente demostrados, además no obra dentro del plenario copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral definitiva del señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA, denotando la inactividad de la parte accionante en cuanto al aporte de la totalidad de las pruebas, ya que los trámites para la realización de la Junta Médica Laboral le compete realizarlos al interesado, en el presente caso LÓPEZ ZAPATA, quien reclama por la lesiones, además la parte actora ni siquiera demostró la calidad de militar.

Como excepciones de fondo propuso: Culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y genérica o innominada.

**3. Relación de etapas surtidas**

La demanda se presentó el 16 de julio de 2015<sup>3</sup> y mediante auto interlocutorio del 8 de septiembre de ese mismo año fue admitida<sup>4</sup>, la parte demandada se dio por notificada por conducta concluyente<sup>5</sup> y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup> y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 17 de abril de 2018<sup>7</sup>, señalándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 10 de agosto y 18 de septiembre de 2018<sup>8</sup>, dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

**4. Los alegatos de conclusión**

**4.1. De la parte demandante**

No presentó alegatos.

**4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional<sup>9</sup>**

Puso de presente la inactividad de la parte actora en el cumplimiento de las cargas procesales que tiene con el fin demostrar o probar, que lo expuesto en la demanda es cierto, por lo que solicitó negar las pretensiones por no encontrarse demostrados los

---

<sup>3</sup> Folio 43 Cuaderno Principal.  
<sup>4</sup> Folio 45-46 Cuaderno Principal.  
<sup>5</sup> Folios 78 Cuaderno Principal.  
<sup>6</sup> Anotación del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.  
<sup>7</sup> Folios 88 a 90 Cuaderno Principal.  
<sup>8</sup> Folios 96 a 111 Cuaderno Principal.  
<sup>9</sup> Folios 120-123 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

hechos generadores del daño y los perjuicios aducidos.

Argumentó que no obran en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad del Ejército Nacional, ya que incumbe a la parte accionante probar los hechos que expone en su demanda para reclamar los perjuicios a la entidad accionada; en consecuencia de lo anterior no existe la obligación de indemnizar.

Frente a los medios probatorios obrantes en el proceso hizo un análisis y concluyó que la parte demandante incumplió la carga de demostrar el grado de parentesco de los accionantes con el lesionado ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA, ya que dentro del proceso no obra copia del registro civil de nacimiento de este último.

Insistió que no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente ocurrió el daño o lesión que aduce haber sufrido el accionante ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA.

Planteó que no obra dentro del proceso informativo administrativo por lesiones que dé cuenta de la ocurrencia del supuesto hecho generador del daño o lesión, además tampoco obra acta de junta médico legal que determine disminución o pérdida de la capacidad laboral del joven ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA, ya que la parte actora incumplió con la carga procesal de gestionar la presentación del lesionado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Referente al examen de medicina legal, sostuvo que el actor no se presentó en la fecha y hora asignada para la respectiva valoración; que también incumplió con la carga probatoria, frente a la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial mediante despacho comisorio.

Observó que las atenciones médicas que reposan en la historia clínica del accionante son posteriores a su desacuartelamiento, de lo cual se deduce que el daño o lesión no guarda relación o nexo causal con la prestación del servicio militar obligatorio.

Sostuvo que dentro del presente asunto no es posible atribuir la imputación del daño a la entidad demandada, ya que no se encuentra plenamente probada la relación de causalidad en la actividad desplegada por los militares como causa eficiente y determinante de las lesiones padecidas por el señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA; solicitó negar las pretensiones de la demanda.

##### **5. Concepto del Ministerio Público<sup>10</sup>**

Realizó un recuento de las etapas surtidas dentro del proceso; hizo un análisis de las pruebas, manifestando que para el caso en comento se encuentra probado el daño o lesión sufrida por el señor ROBERTO WILSON LOPEZ ZAPATA, donde quedó determinado que recibió atención médica en sanidad por una contusión en el 5º dedo del pie izquierdo .

Sin embargo expuso que no se halla probado que la lesión sea imputable a la entidad demandada, por cuanto no se allegan documentos de trascendencia probatoria, tales como el informativo por lesiones, el cual de conformidad con el Decreto Ley 1796 de

---

<sup>10</sup>Folios 112-118 Cuaderno Principal

144

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2002, es el requisito administrativo para la evaluación sicofísica del personal militar, tampoco se allegan los documentos emanados de los organismos médicos laborales que deben calificar el origen de la lesión o afección y los dictámenes que determinen, si hubo o no pérdida de capacidad laboral.

Por tanto, consideró que al faltar el elemento de la imputabilidad del daño, definida como el fenómeno que consiste en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar el daño con base en una relación existente entre aquel y éste, no es necesario continuar con el análisis o estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Solicitó al Despacho, negar las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 3 de junio de 2014; los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 4 de junio de 2016.

La demanda se presentó el 16 de julio de 2015 (fl. 43 cdno. ppal.), antes de que operara la caducidad, incluso sin tener en cuenta la suspensión del término por el trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### **2. Problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado determinar si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que la parte actora solicita le sean indemnizados, como consecuencia de las lesiones que dice haber padecido el señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA el 3 de junio de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En caso de ser positiva la respuesta al anterior problema jurídico, se cuantificarán los perjuicios.

### **3. Lo probado en el proceso**

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se tiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- En fecha 03/06/2014 fue atendido el señor LÓPEZ ZAPATA ROBERTO WILSON, en el Hospital Militar Regional de Occidente, padeciendo un cuadro clínico de 2 meses de evolución consistente en trauma en pie izquierdo, por lo cual se solicita RX y revalorar con resultado (Fls. 15 a 17 C. Ppal.).
- Copia de la historia clínica emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Hospital Militar de Occidente de fecha 08/11/2014, en la que se registra la atención al paciente LÓPEZ ZAPATA ROBERTO WILSON, donde él indicó que estaba haciendo mantenimiento y sufrió un traumatismo en el quinto dedo del pie izquierdo con una piedra, que estaba en el área y no recibió valoración en el momento (Fls. 6-8 C. Ppal.).
- En fecha 11/11/2014 fue atendido el señor LÓPEZ ZAPATA ROBERTO WILSON, en el Hospital Militar Regional de Occidente con diagnóstico de contusión de dedo del pie, sin daño de las uñas (Fls. 9 a 11 C. Ppal.).
- El 9/12/2014 nuevamente registra atención en el Hospital Militar Regional de Occidente por cuadro clínico de 5 meses de evolución, con traumatismo en quinto dedo del pie izquierdo, donde se registra por radiografía de pie AP y lateral, un traumatismo de pie izquierdo (fls. 12 a 14 cdno. ppal.).
- Obra copia del diagnóstico que se le hace al señor LÓPEZ ZAPATA ROBERTO WILSON, en el Hospital Militar Regional de Occidente de fecha 15/01/2015, paciente refiere antecedente de trauma de dedo del pie, desde entonces persiste con dolor, trae RX de pie normal, se inicia manejo analgésico, se solicita cita con ortopedia (Fls. 19-20 y 22 C. Ppal.).
- A folios 6-11 del cuaderno de pruebas, obra oficio N° 2904 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO3-BRO3-BIPIC-EJEC-S6-1.4 del 8 de mayo de 2018, por medio del cual el Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" del Ejército Nacional, allega copia del tercer examen médico del 20 de noviembre de 2013 del señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA y constancia en la cual informa que el mencionado fue retirado por la causal de concepto jurídico 0018 de 1983 con novedad fiscal desde el 26-10-2014.
- A folios 28-34 del cuaderno de pruebas<sup>11</sup>, obra oficio No.5412 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO3-BRO3-BIPIC-EJEC-S6-1.4 del 19 de septiembre de 2018, por medio del cual el Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" del Ejército Nacional informa que una vez verificado el sistema, se logra evidenciar que el señor LÓPEZ ZAPATA no posee ningún informativo administrativo por lesión; informa que no se evidencia en los registros que el señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA, haya prestado servicio en el municipio de Santander de Quilichao y respecto de si sufrió o no lesiones, indican que no existen registros, ni informes que pongan en conocimiento hechos que guarden relación con el accionante.

Se informa que el señor LÓPEZ ZAPATA prestó su servicio militar desde el 12 de septiembre de 2013 hasta el día 26 de octubre de 2014, en esta fecha fue retirado por la causal de concepto jurídico 0018 de 1983.

<sup>11</sup> De estos documentos se corrió traslado a las parte por Secretaría en los términos del art. 110 del C.G.P., según anotación en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI".

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
 DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**4. El daño antijurídico y su imputabilidad**

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación<sup>12</sup>.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>13</sup>.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>14</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración<sup>15</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>16</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

**4.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio.**

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

<sup>12</sup> "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

<sup>13</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. Del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>14</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

<sup>15</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

<sup>16</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto se puntualizó<sup>17</sup> :

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>18</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”*

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: *i)* de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>19</sup>.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008<sup>20</sup>, sostuvo:

---

<sup>17</sup> Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>18</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
 DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”*

**5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas**

En el caso bajo examen, la parte actora demanda a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, para obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión de las lesiones que dice haber sufrido el señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA el día 3 de junio de 2014, en su pie izquierdo después de sufrir traumatismo con una piedra, en el Municipio de Santander de Quilichao, donde se encontraba realizando actividades de patrullaje, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se logró establecer que efectivamente el señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA, para la fecha de los hechos que se indica en la demanda – 3 de junio de 2014-, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio (Fls. 28 a 34 C. Pbas.).

En relación con los hechos demandados, no se encuentra en el expediente, el informativo administrativo por lesiones que dé cuenta de la lesión que dice haber sufrido el accionante.

Entre los documentos que obran a folios 6 a 22 del cuaderno principal, se observan algunos que dan cuenta de la lesión padecida por el señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA en el quinto dedo del pie izquierdo, por lo que recibió atenciones médicas, sin embargo se puede observar que ninguna de ellas da cuenta de que la lesión haya acaecido el 3 de junio de 2014.

Cabe anotar que si bien las lesiones descritas en las historias clínicas corresponden a un trauma en el pie izquierdo, que es lo que se plantea en la demanda, no se probó su

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ocurrencia en la fecha que se indica en la demanda, tampoco se acreditaron las circunstancias en las que se sufrió la lesión con el fin de estructurar el juicio de imputación en contra de la demandada.

En la historia clínica del 3 de junio de 2014 (fl. 15), se hace constar que la lesión ocurrió dos meses antes cuando la víctima directa cayó desde su propia altura, lo que no concuerda con lo esbozado en la demanda, dado que se dice que la lesión ocurrió en esa fecha y al tropezar con una piedra, circunstancias que no están probadas.

Incluso se adujo que la lesión ocurrió cuando el señor ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA realizaba labores de patrullaje en Santander de Quilichao, pero el Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha", puso de presente que no se evidenciaba que el soldado en mención hubiese prestado servicios en tal municipio (fls. 35 y 36 cdno. de pruebas).

De esta manera la parte actora no acató la carga probatoria que le asiste; no prestó la colaboración para el recaudo de la prueba testimonial decretada a través de Juez comisionado, dado que no se ubicaron los testigos (fl. 138 cdno. ppal.), tampoco asistió a la valoración médico legal y no gestionó la realización del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como se consideró en la audiencia del 10 de agosto de 2018 (fl. 19 cdno. de pruebas).

Según lo anotado, el H. Consejo de Estado resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

*"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

*Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico<sup>21</sup>. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

<sup>21</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
 DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta<sup>22</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.*

(...)

*El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

*La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.”<sup>23</sup>*

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostrada la ocurrencia del daño el 3 de junio de 2014 y en las condiciones de modo, tiempo y lugar narradas en la demanda, no se estructura el juicio de responsabilidad que permita imputar al Estado un daño antijurídico; en consecuencia, se denegarán las pretensiones incoadas.

<sup>22</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00268-00  
DEMANDANTE: ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### 5.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$350.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.- DENEGAR** las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **ROBERTO WILSON LÓPEZ ZAPATA** identificado con C.C. No. 1.111.805.594, **ROBERTO WILSON LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 214.060, **ROSALBA ZAPATA SAAVEDRA** identificada con la C.C. No. 29.545.010 y las menores **KAROL MICHEL ZAPATA SAAVEDRA** y **ANLLELIE MARÍA LÓPEZ ZAPATA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

**TERCERO.-** Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

**CUARTO.-** Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**